



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2.331 DEL CÓDIGO CIVIL. EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA CERTIFICADO QUE INDICA. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: DECRETE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. EN EL TERCER OTROSÍ: SOLICITA ALEGATOS. EN EL CUARTO OTROSÍ: SEÑALA FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN. EN EL QUINTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

**EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DANILO MOISÉS STUARDO CUBILLOS**, C.I. N° 16.145.112-6, casado, microempresario, domiciliado en Presidente Ramón Barros Luco N° 0141, comuna de Quilicura; al **EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 1° número 6 e inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 31 y 79 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contenida en el DFL 5 del año 2010, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante LOCTC), es que vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 2.331 del Código Civil, por cuanto su aplicación para resolver la gestión pendiente en que incide este requerimiento, que más adelante señalo, contraviene los artículos 1° inciso primero, y 19 N°s 2°, 4° y 26° de la Constitución Política de la República (en adelante CPR), y dado además que el artículo citado reviste la condición de norma decisiva en la resolución de la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, interpuesta por ésta parte en contra de **Christensen Chile S.A.**, pendiente en el Vigésimo Octavo (28°) Juzgado Civil de Santiago, **Rol N° C-16.268-2.018**, caratulado "*Stuardo con Christensen Chile S.A.*", todo por las razones de hecho y derecho que expongo:

**I.- EXISTENCIA DE GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE SEGUIDA ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL.**

La presente acción interpuesta incide en el juicio ordinario de indemnización de perjuicios por la responsabilidad que le cabe por la comisión de delito civil o, en subsidio cuasidelito civil del cual fui víctima, caratulada "*Stuardo con Christensen Chile S.A.*", **Rol N° C-16.268-2.018**, que se sigue ante el Vigésimo Octavo (28°) Juzgado Civil de Santiago, tal como consta del certificado que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

El estado procesal en que se encuentra dicha causa, es de haber concluido el periodo de discusión y prueba; siendo ésta precisamente la gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad.

**II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DE QUIEN INTERPONE ÉSTE REQUERIMIENTO.**

2.1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93, de la CPR, y en el artículo 3 y 79 de la LOCTC, tengo la condición de legitimado activo para interponer el presente requerimiento de inaplicabilidad del artículo 2.331 del Código Civil. En efecto, el artículo 79 de la LOCTC, dispone que son personas legitimadas para interponer una acción de inaplicabilidad, las partes de una gestión o juicio pendiente.

2.2. Que, al respecto, cabe señalar que he demandado la indemnización de perjuicios en un contexto de juicio ordinario de mayor cuantía a Christensen Chile S.A., ante el Vigésimo Octavo (28°) Juzgado Civil de Santiago, teniendo la calidad de demandante en dicha gestión pendiente, y por ende encontrándome legitimado para solicitar la inaplicabilidad del artículo 2.331 del Código Civil. Lo anterior consta del certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación en el cual se señala que en la causa indicada en punto anterior, tengo la calidad de parte demandante, consignándose en dicho documento mi nombre y domicilio.

**III.- PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO: LA DISPOSICIÓN CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA TIENE RANGO LEGAL Y SU APLICACIÓN RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.**

3.1. Que, por el presente recurso, se solicita **SS. EXCMA.** conocer la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 2.331 del Código Civil, norma de rango legal que dispone:

*"Artículo 2331. Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación."*

3.2. Que, del tenor de la norma anteriormente transcrita se impide de forma absoluta y exclusiva la indemnización del daño moral en caso de imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona, acarreando como consecuencia la afectación de una serie de derechos constitucionales y restringiendo por tanto la tutela civil por responsabilidad en la lesión deliberada o negligente del derecho a la honra de otro, dando lugar a la indemnización, únicamente, por aquellos daños que puedan probarse que produjeron un empobrecimiento patrimonial de la víctima tal como daño emergente o lucro cesante.

3.3. Que, es entonces que, el artículo 2.331 del Código Civil, impugnado por esta parte es decisivo en la causa de fondo, puesto que, con base exclusivamente a aquel, y no obstante darse por acreditados todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual, incluido el daño a la honra, puede terminar rechazándose la demanda en que incide éste

requerimiento al estimarse que el daño moral no debe indemnizarse por tratarse de un atentado a la honra como dispone la disposición legal indicada. Es por ello que se requiere pronunciamiento a **SS. EXCMA.**

**IV.- NORMA LEGL IMPUGNADA POR INCONSTITUCIONAL, NO HA SIDO DECLARADA CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA POR EL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 84 INCISO 2° DE LA LOCTC).**

Que, el precepto legal de la causal se impugna por inconstitucionalidad en el presente requerimiento, esto es, el artículo 2.331 del Código Civil, en requerimientos de similar naturaleza al presentado, el citado artículo ha sido declarado inconstitucional por SS. Excma., fallándose en reiteradas ocasiones la inaplicabilidad de dicho precepto legal respecto de juicios seguidos ante Tribunales Ordinarios, justamente por estimarse una vulneración a los derechos constitucionales asegurados a los actores de inaplicabilidad. Al efecto, podemos citar las siguientes causas llevadas ante **SS. EXCMA.**, bajo los siguientes Roles: **943-07; 1185-08; 1419-09; 1463-09; 1679-10; 1741-10; 1798-10; 2071-11; 2085-11; 2255-12; 2422-13; 2513-13, 2747-14; 2860-15; 2887-15; 2801-15; 7004-19.** Asentándose en éstas diecisiete sentencias estimatorias por éste Excmo. Tribunal una doctrina en la materia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 2.331 del Código Civil.

**V.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS EN QUE SE APOYA EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.**

**5.1.** Que, con fecha 01 de junio de 2018, interpuse demanda de indemnización de perjuicios fundada en las normas de responsabilidad extracontractual de los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, en contra de Christensen Chile S.A., por la responsabilidad que le cabe en la comisión del delito civil o, en subsidio del cuasidelito civil del que he sido víctima.

La demanda citada está siendo conocida por el Vigésimo Octavo (28°) Juzgado Civil de Santiago, en los autos ordinarios, **Rol N° C-16.268-2.018**, caratulados "*Stuardo con Christensen Chile S.A.*"; dicho juicio se encuentra en estado de haber concluido el periodo de discusión y prueba.

**5.2.** Que, el motivo de la acción ordinaria de indemnización de perjuicios por daño moral, se sustentó en las gravísimas acusaciones, difamaciones, agravios, injurias, calumnias, infracciones a la ética y atentados a mi honra, proferidas o causadas por la dolosa o al menos negligente actuación de la demandada de autos. Los hechos que desembocaron en la demanda antes mencionada se enmarcan en el contexto de un caso criminal del cual fui víctima, según los siguientes antecedentes:

a) Presté servicios a la demandada desde el año 2002, comencé prestando servicios como alumno en práctica, y finalizada la misma fui contratado por la Empresa Christensen Comercial S.A., -la cual es parte del holding Christensen- con el cargo de asistente de bodega, desempeñándome en dicho cargo por el lapso de dos años. Posteriormente pasé por diversos cargos dentro de la empresa Christensen Chile S.A., hasta que el año 2010 comencé a prestar servicios de encargado de logística de toda la empresa. En ese tiempo mis jefes directos eran don Bernardo Molina y don Nelson Zárate. En el año 2013 fui ascendido al cargo de asistente de gerencia, dejando logística, y mi jefe directo pasó a ser el Gerente General de Christensen Chile S.A., don Jorge Ríos Latham.

Dentro de mi gestión nunca fui amonestado ni reprendido por mi labor, sino que por el contrario siempre estuve bien calificado y contando con la confianza de mis jefes, siendo el último de ellos, tal como lo señalé, el Gerente General de Christensen Chile S.A.; entre los años 2012-2013, hubo una crisis dentro de la empresa, lo cual implicó despidos y reducción de costos, y con fecha 11 de noviembre de 2013, fui despedido de la empresa por la causa de despido contenida en el artículo 161 N° 1 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa. En mi finiquito solamente se hace presente dicha causal, dando cuenta que comencé a trabajar para Christensen Chile S.A., con fecha 09 de enero de 2006 y terminé de prestar servicios el 11 de noviembre de 2013. Además se da cuenta en el citado finiquito que debía recibir la suma de \$ 19.083.209.-, y en su numeral tercero se expresa lo siguiente, a saber:

*"El Trabajador deja expresa constancia que durante todo el tiempo que prestó servicios al empleador, recibió correcta y oportunamente el total de las remuneraciones convenidas con su contrato de trabajo, trabajo efectuado, pago de asignaciones familiares, horas extras trabajadas, feriados, gratificaciones, aplicación de la causal de término de contrato invocada, y que nada se le adeuda por los conceptos indicados no por ningún otro, sea de origen legal, contractual o extracontractual, derivado u originado en la prestación de los servicios. Declara el trabajador, además, haber recibido todos los elementos de seguridad necesarios y suficientes para la realización de las faenas encomendadas, y no tener reclamo u objeción alguna referido con materias contempladas en la ley 16.744, especialmente en relación a todo tipo de accidente del trabajo. El trabajador día expresa y especial constancia que durante todo el periodo que duró la relación laboral de carácter exclusiva entre las partes y previo a su inicio así como al momento del término del contrato de trabajo, en todo momento el empleador ejerció las facultades de mando y dirección que la Ley le confiere y reconoce respetando íntegramente sus derechos laborales, ya sean de orden individual o colectivo y todos sus derechos fundamentales y garantías constitucionales. No teniendo reclamo alguno que formular en contra del empleador por todos los conceptos indicados, otorga en este acto, el más amplio y total finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente en perfecto y cabal conocimiento de todos y cada uno de los derechos, desistiéndose y/o renunciando en este acto de cualquier reclamación judicial, sea civil, penal, laboral, administrativa o de cualquier naturaleza en contra del empleador".*

Además en el numeral cuarto del citado finiquito se da cuenta por parte de la demandada, de que mis funciones al momento del despido eran las de asistente de gerencia.

b) En mérito de haber terminado de forma normal mi relación laboral con la demandada, y estando ello en buenos términos al punto de haberse dado cuenta en mi finiquito que el motivo de mi despido fue la causal contenida en el artículo 161 N° 1 del Código del

Trabajo, esto es, las necesidades de la empresa; es que insólitamente se interpuso querrela criminal en mi contra con fecha 01 de abril de 2014, ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, causa que quedó bajo el **RIT N° 4572-2014, RUC N° 1410010538-2**.

**c)** Posteriormente con fecha 23 de junio de 2015, se me formalizó por el delito de estafa, y los hechos fueron los siguientes, a saber:

*"El Ministerio Público le comunica al imputado que se le investiga en relación al siguiente hecho: "Entre los meses de junio y septiembre del año 2013, en la bodega de la empresa CHRISTENSEN CHILE S.A., ubicada en calle Manuel Antonio Matta n° 1953 en la comuna de Quilicura, el imputado ya individualizado quien se desempeñaba como administrador y jefe de logística de dicha bodega de la misma empresa, con el objeto de engañar los sistemas de control interno de la empresa, creo dos sistemas de información de bodegaje, denominado "bodega 901" y "bodega 902", ingresando durante este periodo en dichas cuentas virtuales las cantidades 57 toneladas aproximadamente de barra de perforación producidos por la empresa afectada, equivalente a 3.351 barras de perforación tipo "N" de 3,0 mts aprox y 25kls cada uno, avaluadas individualmente en la suma de \$62.500 pesos y que la empresa mantenía en dicho lugar para su proceso de comercialización o proceso de termino, las cuales el imputado ingreso fraudulentamente como materiales de chatarras, cambiando en dichas cuentas el destino de las mismas para ser vendidas posteriormente en calidad de tales a terceros a menor valor, causando un perjuicio económico a la empresa afectada CHRISTENSEN CHILE S.A., que esta avalúa en la suma total \$209.437.500.- pesos"*

*Delito : Estafa*

*Grado : consumado*

*Participación : autor*

Acto seguido se solicitaron las siguientes medidas cautelares personales en mi contra, por el Ministerio Público y la querellante Christensen Chile S.A., a saber:

*1.- Artículo 155 letra c) del Código Procesal Penal. Firma ante el Ministerio Público, mensualmente, a contar de la primera semana de julio.*

*2.- Artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal. Arraigo nacional o la prohibición de salir de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal. Oficiese".*

**d)** No obstante haber logrado la demandada Christensen Chile S.A.(querellante en los autos arriba citados), que el Ministerio Público me formalizara por un delito que no cometí y haber obtenido medidas cautelares en mi contra, con fecha 02 de julio de 2015, la demandada Christensen Chile S.A. solicitó medidas cautelares reales en mi contra.

**e)** En mérito del citado escrito, el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 03 de julio de 2015, acogió la petición de medidas cautelares en mi contra, y decretó la prohibición de celebrar actos o contratos sobre los siguientes bienes inmuebles y muebles de mi propiedad:

*a) El inmueble ubicado en Pasaje Alcalde Jorge Moya Z. N°0180, Lote N°25 de la Manzana B, del Conjunto Habitacional "Jardín del Sol", Segunda Etapa – B, comuna de Quilicura, inscrito a fojas. 52276 número 85271 del Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.*

*b) El inmueble ubicado en Departamento N°3208, Piso 32, del "Edificio Geocentro Agustinas", ubicado en calle Agustinas N°1612, comuna de Santiago, inscrito a fojas 3948 número 6169 del Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.*

c) Del vehículo Marca Ssangyong, tipo Station Wagon, Modelo Korando 2.0, color Naranja Metálico, año 2014, inscripción FYKK-60-k, N° de chasis KPTA18SEP115047.

f) Todo ello oficiando al Conservador de Bienes Raíces de Santiago y al Servicio de Registro Civil, para que se notificare de lo resuelto por medio de Receptor Judicial y se pudieran hacer las anotaciones respectivas en sus registros, lo cual ocurrió en su oportunidad. Las medidas cautelares reales decretadas, es que con fecha 12 de mayo de 2015, solicité se habilitara audiencia de aumento de plazo de investigación para los efectos de discutir el alzamiento de las medidas cautelares, todo ello atendido a que no existía realmente un *periculum in mora* efectivo de mi parte, además de que insistía en mi inocencia, hecho por el cual se me estaba afectando gravemente en mis bienes, patrimonio y facultad de disponer sobre mis bienes más cuando me encontraba en una grave insolvencia al no poder acceder a un trabajo estable, ya que, la demandada fue la única empresa para la cual presté servicios dentro de mi vida laboral, y se me habían cerrado todas las puertas, ya que, al momento de solicitar referencias más para los efectos de postulación a trabajos, las personas que tenían la misión de aportar dicha información por parte de Christensen Chile S.A., afirmaban que había sido desvinculado de la empresa por ladrón y estafador, y que, me encontraba bajo un proceso criminal en mi contra. Así las cosas, con fecha 16 de mayo de 2016, y tras un extenso debate, el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, ordenó dejar sin efecto las medidas cautelares reales fijadas en mi contra, además de aumentar el plazo de investigación por 60 días.

g) En mérito de tal resolución la demandada, se alzó en contra del alzamiento de las medidas cautelares reales, no así el Ministerio Público, y; con fecha 01 de junio de 2016, en mérito de argumentos de la demandada Christensen Chile S.A. que no se condecían con la realidad procesal de la carpeta investigativa, aprovechando la incomparecencia del Ministerio Público a dicha audiencia, se logró revocar la decisión de alzamiento de las medidas cautelares reales decretadas en mi contra, aumentando y agravando mis problemas financieros y económicos, causando también daño a mi familia, personas de las cuales debo hacerme cargo como buen esposo y padre de familia, encontrándome atado de manos por no poder disponer de mis bienes, acumulado deudas y morosidades que no podía cubrir.

h) Después de casi 3 años de investigación, de estar sujeto a medidas cautelares personales y reales, es que con fecha 10 de enero de 2017, el Ministerio Público comunicó su decisión de no perseverar en la investigación, previamente el 2° Juzgado de Garantía haber desestimado la solicitud de reapertura de la investigación por parte de la demandada Christensen S.A., ordenando en ese acto el alzamiento de las medidas cautelares reales, pero, fijando a petición de la demandada, audiencia para forzar la acusación, dado que, insistirían en que era culpable de un delito de estafa que no cometí, y que no existía antecedente alguno dentro de la extensa investigación llevada a cabo por el Ministerio Público que diera cuenta de haber cometido el delito o los delitos por los cuales

fui querellado y posteriormente formalizado. Es así, que con fecha 09 de febrero de 2017 se celebró audiencia para los efectos de forzar la acusación por parte de la demandada Christensen S.A., la cual fue en dicha oportunidad rechazada por el 2º Juzgado de Garantía de Santiago, siendo la resolución del siguiente tenor, a saber:

*"Hay que tener presente que nuestro sistema, es un sistema acusatorio por excelencia y la exclusividad del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público.*

*Excepcionalmente y sólo el artículo 258 del Código Procesal Penal, se permite la privatización de la acción penal. Sin embargo para la privatización de la acción penal, lo que exige el legislador es el control que hace el Juez de Garantía, respecto no de las pruebas en sí mismas sino que más bien, de la plausibilidad que pueda tener los antecedentes que se han reunido en contra de los imputados, para que el Juez de Garantía vise si existe alguna posibilidad de dictar una sentencia condenatoria.*

*Que esta investigación se realiza y se inicia por una querrela con fecha 01 de abril de 2014.*

*Que la investigación es larga, porque esta concluye con una comunicación de no perseverar.*

*No deja de llamar la atención a este Tribunal, todo el tiempo que transcurrió sin que la defensa solicitará un apercibimiento de cierre, lo que nos lleva a concluir que el interés de la investigación no sólo ha sido de la querellante sino que también un interés por parte de la defensa de aclarar los hechos.*

*Que los informes de la policía todos concluyen que hay una participación de Stuardo Cubillos. Sin embargo, lo que hay que analizar, es que la confección de dicho informe se realiza en base a las declaraciones de los propios empleados que a juicio de este Tribunal, aparecen directamente vinculados en la salida de las barras desde la bodega que supuestamente administraba Stuardo Cubillos.*

*Que no parece claro que el imputado haya sido quien creó la idea de las bodegas virtuales, si bien es cierto, pudo tener participación de las bodegas en cuestión, que son los números 901 y 902, no parece claro que fue sólo idea de él hacer aquello, sino que más bien, la impresión que hay, es que estas ya existían.*

*Que tampoco se puede obviar, la circunstancia que sin perjuicio de los informes policiales, no hay ningún rastro y ningún antecedente que pueda conectarse con el imputado, el enriquecimiento que debería haberse producido por esta venta.*

*Por lo anteriormente expuesto se rechaza el forzamiento de la acusación.*

*Se ordena el alzamiento de las medidas cautelares reales. Oficio".*

**i)** En mérito del rechazo de forzar la acusación por parte de la demandada Christensen S.A., ésta nuevamente se alzó en contra de la resolución, y nuevamente a instancia de la incomparencia del Ministerio Público, dio cuenta ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago de hechos y circunstancias que no eran efectivos, solamente por su tozudez de insistir en un proceso que no tenía sentido, y que solamente tenía como afectados a mí y mi familia. Ante tales circunstancias, y tal como lo adelantaba la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 13 de marzo de 2017, en votación dividida revocó la resolución que rechazó el forzamiento de la acusación y dio luz verde para que la demandada Christensen Chile S.A., siguiera con proceso altamente agravante para mi persona y mi familia.

**j)** Con fecha 27 de marzo de 2017, la demandada Christensen Chile S.A., interpuso acusación particular en mi contra, además de demandarme civilmente y solicitar medidas cautelares reales.

**k)** Con fecha 14 de junio de 2017, se celebró ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa antes señalada, audiencia de preparación de juicio oral, ordenando dicho Tribunal se remitiera en su oportunidad el auto de apertura del juicio oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Procesal Penal, al 2° Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago. Así las cosas el citado auto de apertura fue recepcionado por el 2° Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con fecha 14 de junio de 2017, quedando definitivamente la causa en dicho Tribunal bajo el RIT N° 301-2017.

**l)** Entre los días 04 de agosto de 2017 al 09 de agosto de 2017, se llevó a cabo el juicio oral en mi contra, ante el 2° Tribunal del juicio Oral en lo Penal, bajo el RIT N° 301-2017, que tuvo como resultado mi absolución y rechazo de demanda civil con condena en costas de la querellante-acusadora y demandante civil; demandada en la presente causa de Christensen Chile S.A., en la sentencia definitiva dictada con fecha 14 de agosto de 2017, en la parte resolutive de la misma señaló lo siguiente, cito:

*"Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, del Código Penal; artículos 45, 48, 295, 296, 297 y 340 del Código Procesal Penal; se declara que:*

*I.- Se absuelve a Danilo Moisés Stuardo Cubillos, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra que lo sindicó como autor del delito de estafa, del artículo 468 en relación al artículo 467 N° 2 del Código Penal, ocurrido entre los meses de junio y septiembre de 2013, en la comuna de Quilicura.*

*II.- Se rechaza la demanda civil deducida por la querellante en contra de Danilo Moisés Stuardo Cubillos, con costas.*

*III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Penal, se condena al querellante al pago de las costas de la causa".*

**ll)** Que, en contra de la citada sentencia la querellante-acusadora, y en la presente causa demandada de Christensen Chile S.A., solamente se alzó con relación al pago de las costas, recurso de apelación que fue rechazado por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 04 de septiembre de 2017, en la causa Rol Ingreso a ltma. Corte N° 3128-2017(Ref. Proc. Penal), quedando definitivamente firme y ejecutoriada la sentencia absolutoria en mi favor con fecha 05 de septiembre de 2017, según la certificación de misma fecha emitida por el Ministro de Fe del 2° Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**m)** Tal como se señaló anteriormente, sufrí en mi contra medidas cautelares reales, las cuales consistieron en la prohibición de celebrar actos y contratos, sobre los siguientes bienes:

*"1. Inmueble inscrito a Fs. 52.276, N° 85.271, adquirido con fecha 14 de agosto de 2006, por la suma de UF 1.420, equivalentes, al 24 de marzo de 2017 a \$ 37.573.200.-*

*2. Inmueble inscrito a Fs. 3.948, N° 6.169, adquirido con fecha 08 de noviembre de 2012, por la suma de \$ 51.191.783.-*

*3. Vehículo marca SSANGYONG, Modelo KORANDO 2.0, Inscripción FYKK-60-K, ya individualizado, adquirido con fecha 01 de septiembre de 2013, y que de acuerdo al portal [www.chileautos.cl](http://www.chileautos.cl) (mismo utilizado por las Cías. de Seguros al evaluar el valor comercial de un vehículo a asegurar), tiene un precio promedio de \$ 9.400.000.- aproximadamente".*



Todo ello según la demandada, teniendo en consideración que según se lee en los Certificados de Hipotecas y Gravámenes de los inmuebles, éstos tienen hipotecas y prohibiciones, y que en estos días incluso se ha recibido un Oficio desde el Undécimo (11°) Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-22002-2016, en la cual se informa que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile está sacando a remate el inmueble inscrito a fs. 3.948, N° 6.169 del Registro de Propiedad del año 2013, es evidente que el valor comercial de los inmuebles y del vehículo resultaban proporcionados e incluso totalmente insuficientes para responder de los perjuicios económicos resultantes de los supuestos ilícitos cometidos. En mérito de las limitaciones al dominio solicitadas, me vi imposibilitado de poder disponer de mis bienes, lo que implicó, que al no poder encontrar trabajo, dado que, no se entregaban buenas referencias de mi por parte de trabajadores de la demandada Christensen Chile S.A., es que con el paso de los años el daño económico en mi contra de acrecentaba llegando al punto de embargarse y subastarse el inmueble inscrito a Fs. 3.948, N° 6.169, adquirido con fecha 08 de noviembre de 2012, adjudicándose el mismo por parte de Inmobiliaria FK Capital Ltda., por la suma de \$ 55.100.000.-, con fecha 11 de abril de 2017, en la causa Rol N° C-22.002-2.017 del 11° Juzgado Civil de Santiago, y; aún encontrándose pendiente la subasta pública del inmueble inscrito a Fs. 52.276, N° 85.271, adquirido con fecha 14 de agosto de 2006, la cual debe realizarse en la causa Rol N° C-20.309-2.016 del 5° Juzgado Civil de Santiago. En tales circunstancias efectivamente fui afectado en mi patrimonio el cual se redujo drásticamente producto de la realización de uno de los inmuebles y el otro próximamente será subastado, sin haber tenido la posibilidad de disponer de ellos para por último ver la posibilidad de repactar las deudas o de pre-pagar descontando reajustes e intereses. Lo que implica, que el daño producido a mi persona y mi familia, fue total, sin dejar un solo lugar de mi vida personal y familiar afectado, arrastrando a mis penurias a mi esposa y mis hijos todo ello por una querrela infundada la cual, por la sola porfía de la demandada, siguió en una acusación igualmente infundada, lo que tuvo como corolario una sentencia absolutoria con ejemplar condena en costas en contra de la demandada Christensen Chile S.A. además de desestimar una demanda civil millonaria en mi contra con condena en costas también.

**n)** En mérito de todo lo anterior, es que interpuse demanda de indemnización de perjuicios, solicitando indemnización por concepto de daño moral, entendiendo el mismo como el equivalente en el *pretium doloris*, considerado dicho equivalente sustentado en el sufrimiento, dolor o molestias que el actuar negligente ocasiona en la sensibilidad física y/o psicológica de una persona. *"El daño moral, tal se ha conceptuado en forma invariable por la doctrina y la jurisprudencia, radica en la zozobra espiritual y el sufrimiento psíquico que determinadas circunstancias producen en el ánimo de una persona, lo que provoca un detrimento en la calidad de su existencia. Tales circunstancias pueden obedecer a diversas causas, materiales o físicas..."* (Corte Suprema 09/03/2006. Rol 1664-2005).

ñ) Yo, mi esposa y mis hijos, sufrimos de consuno los avatares de haberse levantado una acusación falsa e infundada en mi contra, de haberse querellado en mi contra por el delito de estafa, de ser formalizado, estar bajo medidas cautelares personales y reales, de haber sido despojado de mis bienes los cuales obtuve con esfuerzo y dedicación, no pudiendo disponer de ellos para cubrir mis deudas, más cuando no podía encontrar trabajo al no haber buenas referencias mías por parte de los funcionarios de la demandada, lo que implicó que estuve por años cesante, teniendo que llevar el esfuerzo y peso de la familia mi esposa, y mis hijos sufriendo un cambio en su vida y calidad de la misma, por no poder trabajar dentro de lo que podía y debía, dado que, se referían a mí al momento de solicitar referencias, *"que había sido despedido por ladrón o estafador"*, más cuando fui desvinculado por necesidades de la empresa y se me pagó todo mi finiquito. Tuvimos que vivir largos cuatro años, con angustia y el dolor de que injustamente estaba enfrentado a un proceso penal y que la demandada Christiensen Chile S.A., se había empeñado en tratar de estropear mi vida, gratuitamente o por sus propios errores, lo que implicó tal como señalé el dañar a mi esposa e hijos en el trámite de todo este calvario.

5.3. Que, todos los cuestionamientos anteriores, así como los padecimientos derivados de una querrela y acusación criminal infundadas e injustas, especialmente viendo que no teníamos dinero para pagar las cuentas, que mis bienes estaban comenzando a ser realizados vía remates judiciales, que no podía encontrar trabajo, dado que, indicaban los funcionarios de la demandada que había sido desvinculado por ladrón o estafador, más los problemas personales y familiares que son incuantificables al ver el sufrimiento diario de mi esposa e hijos, al verme impotente, y sin posibilidad de entregar soluciones a sus preguntas de porque de un día para otro cambió tanto las vidas de todos. El dolor del daño causado por la demandada, nos acompañará por siempre, al igual que la contumacia con la actuaron por años, hasta llegar al punto de insistir en enjuiciarme e intentar condenarme por un delito imposible, todo dentro de un acto artero e imperdonable, causando un daño moral a mí, mi esposa y mis hijos, el cual puede ser mitigado, pero no reparado.

5.4. Que, a todas luces los hechos que se me atribuyeron, tienen el carácter de ilícitos en virtud de las normas de responsabilidad civil extracontractual, y ocasionaron desde luego un grave perjuicio, deviniendo los relatos en la descripción de conductas injuriosas, agravios, acusaciones penales y demandas civiles de indemnización de perjuicios sin sustento alguno, hecho por el cual fui absuelto de la acusación formulada particularmente por la demandada, al igual que fue rechazada su demanda civil, en ambos casos con ejemplar condena en costas, esto es, por ser absolutamente vencidos y no tener motivo plausible para litigar en mi contra; además que a la vista de los antecedentes contenidos en la carpeta investigativa, al igual que la prueba vertida en juicio no se tuvo por la demandada ningún descaro en faltar a la verdad en sus imputaciones, tanto activa como pasivamente, sosteniendo hechos todos falso en mi contra y totalmente ajenos a la realidad, afectando y dañando gravemente mi honra, causándome además daño psicológico producto de todas las situaciones ya descritas. Por esto y todo lo señalado

anteriormente es que se dedujo en contra de Christensen Chile S.A. la mencionada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral.

5.5. Que, presentada la acción antes señalada ante el Vigésimo Octavo (28°) Juzgado Civil de Santiago, transcurre el juicio llevándose a cabo la etapa de discusión y el transcurso de término probatorio, la contraria con fecha 12 de febrero de 2020, presentó escrito *"téngase presente"*, solicitando al citado Tribunal, se tuviera presente a resumidas cuentas que, las imputaciones injuriosas contra la honra o crédito de una persona no dan derecho a demandar una indemnización pecuniaria, a menos que probase daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero, principio recogido en el artículo 2.331 del Código Civil, debiendo en razón a la aplicación del dicho artículo rechazarse la demanda de indemnización de perjuicios.

5.6. Que, la alegación precedente, sustentada en la norma del artículo 2.331 del Código Civil, importa que la aplicación de este precepto legal resultará decisiva en la resolución de la gestión pendiente. Por lo que se cumple con el requisito constitucional consistente en que la aplicación del precepto legal impugnado *pueda resultar decisivo* en la resolución de un asunto, conforme lo preceptúa el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

5.7. Que, en el mismo sentido consigna el profesor Correa Sutil: *"La primera cuestión que nos ocupa es que para admitir el requerimiento a trámite basta con que el precepto pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto. Además, para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado"*.<sup>1</sup> Así mismo, reiteradamente esta Magistratura Constitucional ha insistido, en que, en concordancia con lo dispuesto en el N° 6 del inciso primero, e inciso undécimo del artículo 93 de la CPR, se debe estar a lo siguiente: *"(...)para fundar una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es suficiente que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución del asunto, correspondiendo al Tribunal únicamente verificar la posibilidad de que el precepto legal sea aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse sobre la acción deducida, y que la acción de inaplicabilidad es un medio judicial y que puedan resultar derecho aplicable"*. (Roles STC 501, 505, 790, 943).

Lo anterior cumple con el rol y finalidad de resguardar la supremacía constitucional, lo cual ha sido consignado por el mismo Tribunal Constitucional por *"la necesidad de velar por el pleno respeto del principio de supremacía constitucional que persigue la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal determinado en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, obliga a esta magistratura a examinar si el precepto legal que se encuentra vigente y que se ha impugnado a través de la acción deducida, podría resultar contrario a la Carta Fundamental en su aplicación al caso concreto examinado. Para realizar*

---

<sup>1</sup> CORREA SUTIL, Jorge; En *"Inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la Jurisprudencia Constitucional"*, 2011, pág. 89 y ss.

*el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar y que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución, independientemente de que existan otros preceptos legales que también pueda considerar, los que deben estar, asimismo, indiscutiblemente subordinados a la Ley Fundamental".<sup>2</sup>*

**5.8.** Que, finalmente, cabe señalar que lo fallado por el Tribunal Constitucional no representada una decisión sobre el fondo del conflicto ni tampoco le corresponde pronunciarse sobre si existen otros mecanismos alternativos para reparar el daño o si la lesión producida satisface con la indemnización de perjuicios. Tal como señaló en la **STC Rol N° 1798-2011**, "(...) el pronunciamiento de este Tribunal no prejuzga en modo alguno sobre la decisión que debe adoptar el juez de fondo en consideración a la verificación de los supuestos fácticos de la causa de que se trata ni sobre la aplicación de las disposiciones legales aplicables a la resolución de la misma, salvo en lo relativo al artículo 2.331 del Código Civil".

En el mismo sentido expresado señala que, "El pronunciamiento que este Tribunal emitirá en este proceso es independiente de la procedencia o improcedencia del pago de la indemnización de perjuicios por concepto de daño moral que se persigue en dicha causa judicial pendiente. Tal como se ha señalado en oportunidades anteriores, "la inaplicabilidad del precepto no implica emitir pronunciamiento alguno acerca de la concreta procedencia de la indemnización del daño moral en la gestión que ha originado el requerimiento de autos, la que habrá de determinar el juez de la causa, teniendo presentes las restricciones y el modo en que, conforme a la Ley y demás fuentes del derecho, procede determinar la existencia del injusto, el modo de acreditar el daño moral efectivamente causado, el modo y cuantía de su reparación pecuniaria y demás requisitos que en derecho proceden". (Prevención registrada en STC Rol N° 943, año 2007, y STC Rol N° 1463).<sup>3</sup>

Como **SS. EXCMA.** ya bien sabe, el artículo 2.331 del Código Civil, en el caso de daños ocasionados por imputaciones injuriosas, como las señaladas en este apartado, limita la indemnizaciones pecuniarias al daño emergente y al lucro cesante apreciables en dinero, excluyendo el resarcimiento del daño moral, lo que resulta contrario en su aplicación a la Carta Fundamental, por lo que procede declarar su inaplicabilidad para resolver la gestión pendiente antes individualizada.

## **VI.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RESULTAN TRANSGREDIDAS DE APLICARSE LA NORMA LEGAL OBJETADA.**

**6.1.** Que, la norma del artículo 2.331 del Código Civil, que se pide declarar inaplicable, en el caso de daños ocasionados por imputaciones injuriosas, limita las indemnizaciones pecuniarias al daño emergente y al lucro cesante apreciable en dinero, excluyendo

<sup>2</sup> STC Rol N° 943, de fecha 10 de junio de 2008.

<sup>3</sup> STC Rol N° 1798, de fecha 29 de marzo de 2011.

entonces, de manera absoluta al resarcimiento del daño moral, lo que resulta contrario a la Carta Fundamental, por lo que procede declarar su inaplicabilidad para resolver la gestión pendiente antes individualizada.

6.2. Que, en razón de lo señalado, **SS. EXCMA.** ha sostenido respecto del precepto legal impugnado, lo siguiente, cito:

*"Que el efecto natural de la aplicación del artículo 2.331 del Código Civil es, precisamente, privar a los atentados contra el derecho a la honra que no constituyan delitos específicos que se persigan criminalmente, de la protección de la ley, pues, mientras las lesiones a otros derechos igualmente no constitutivas de delitos dan lugar a indemnización por todos los daños patrimoniales y morales causados, de acuerdo a la regla general del artículo 2.329 del Código Civil, las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho a la indemnización del daño moral, que es naturalmente el que producen esta clase de atentados y, ordinariamente, el único"<sup>4</sup>. (STC 1185- STC 2860).*

6.3. Que, asimismo, ha razonado **SS. EXCMA.** en la sentencia recaída en el **Rol N° 1798**, en su considerando decimotercero y decimocuarto, cito:

*"Que al impedir siempre la indemnización del daño moral por afecciones al derecho a la honra ocasionadas por imputaciones injuriosas el precepto legal cuestionado establece una distinción claramente arbitraria que afecta en su esencia ese derecho al obstaculizar su reparación".*

6.4. Que, sobre este aspecto **SS. EXCMA.** ha expresado, cito:

*"En efecto, el legislador no es libre para regular el alcance de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y asegura a todas las personas. Por el contrario, y como lo dispone el artículo 19 N° 26, de la misma, debe respetar la esencia del derecho de que se trata como también evitar la imposición de condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio". (STC Rol N° 943, considerando 32°).*

*"Que, en igual sentido, en el presente caso, el precepto legal cuya aplicación se cuestiona resulta desproporcionado, pues impide de modo absoluto y a priori la indemnización del daño moral cuando se estima lesionado el crédito u honra de una persona por imputaciones injuriosas y el juez de fondo pudiera determinar su procedencia. Con ello, de aplicarse el precepto en la gestión pendiente, se afectaría en su esencia un derecho asegurado por la Constitución (artículo 19, N° 4°), vulnerándose asimismo la garantía reconocida en el Texto Constitucional en su artículo 19, N° 26"<sup>5</sup>.*

---

<sup>4</sup> STC Rol N° 1185, de fecha 16 de abril de 2009.

<sup>5</sup> STC Rol N° 1798, de fecha 29 de marzo de 2011.

6.5. Que, de la exposición de los fundamentos expresados y de lo resuelto reiteradamente por **SS. ECXMA.** demuestran que el artículo 2.331 del Código Civil infringe en su aplicación al artículo 1º inciso primero (las personas nacemos libres e iguales en dignidad y derechos); y el artículo 19 de la Constitución Política de la República en cuanto sus numerales 2º, 4º y 26º "*se asegura a todas las personas*" del derecho a la igualdad ante la Ley; el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución Política de la República regulen o complementen las garantías que esta establece no podrán afectar los derechos en su esencia. Así las cosas, al infringir en su aplicación las normas constitucionales señaladas, el artículo 2.331 del Código Civil se aparta del espíritu general de las bases de nuestra institucionalidad y también de lo dispuesto en los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil que consagran la reparación integral del daño como obligación general de indemnizar el daño moral y patrimonial que un acto ilícito le causa a otro.

#### **VII.- DE QUE MANERA SE PRODUCE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

7.1. Que, el artículo 2.331 del Código Civil constituye evidentemente una limitación al principio constitucional de responsabilidad, lo que violenta las normas constitucionales indicadas en el apartado anterior. En cuanto a la responsabilidad civil, como deber de indemnizar el daño inferido a otro, es plenamente procedente si se considera que se trata de una lesión de un derecho constitucional, y como **SS. EXCMA.** se ha pronunciado, cito:

*"Ello no es sino la aplicación de las bases fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional, configurada por ciertos principios y valores básicos, entre otros, el reconocimiento de la dignidad intrínseca de la persona humana; la servicialidad del Estado, cuya finalidad propia es promover el bien común y dar seguridad y protección a la población con pleno respeto a los derechos de las personas; el respeto y promoción de los derechos esenciales del hombre, que son superiores y anteriores al Estado y la Constitución, que no los crea sino que reconoce y asegura. Todos ellos principios que se encarnan en disposiciones concretas de la Constitución Política, como los artículos 1º, 4º, 5º y 19º, respecto de los cuales este Tribunal ha dicho: "Estos preceptos no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también, en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución"<sup>6</sup>. (STC Rol N° 46, considerando 21º).*

7.2. Que, derivado de lo anterior es que se puede concluir que la procedencia del deber de indemnizar los perjuicios en casos de lesiones a derechos fundamentales es fuente directa de la responsabilidad civil. Ahora bien, en conjunto con esto se debe recordar que la naturaleza del daño indemnizable puede ser patrimonial y extrapatrimonial, siendo este último el que consisten en el sufrimiento o menoscabo originado por la lesión de un

<sup>6</sup> STC Rol N° 943, de fecha 10 de junio de 2008.

derecho, que no tienen directamente una significación económica. Y en tal sentido, la regla general en el ordenamiento chileno es que todo daño patrimonial o extrapatrimonial causado por un acto ilícito debe ser indemnizado, lo que se deriva del inciso primero del artículo 2.329 del Código Civil, siendo en contrapartida el artículo 2.331 un limitante que termina por restringir de manera absoluta este derecho que acontece a todas las personas, al impedir demandar una indemnización por los daños morales que se deriven de las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona. Por lo mismos, ninguna norma legal puede dejar sin protección la dignidad intrínseca de las personas, que es protegida por nuestra Carta Fundamental y, que se ve afectada por esta norma, ni menos impedir que al ser efectuada por actos ilícitos de terceros, que han causado daños, estos no puedan ser indemnizados. Es así las cosas que, de no declararse la inaplicabilidad del artículo 2.331 en el caso de concreto resultará afectado el principio y mandato constitucional de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, al poner la dignidad de mis representados en un plano inferior afectándola gravemente.

7.3. Que, ahora bien, el artículo en comento y que se solicita declarar inaplicable vulnera a su vez gravemente una serie de normas constitucionales, entre estas, el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, que *"asegura a todas las personas"*, la igualdad ante la Ley, que en Chile no hay grupos privilegiados, que hombres y mujeres son iguales ante la Ley, en donde ni la Ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias. La vulneración que genera el artículo 2.331 del Código Civil se refiere al principio de proporcionalidad contenido en el artículo en comento, es decir que, a igual daño, no se responde de igual forma por el ordenamiento jurídico. Así las cosas, lo dispuesto en el artículo que se solicita declarar inaplicable constituye una situación que contempla una discriminación arbitraria carente de razonabilidad, lo cual es constitucionalmente inaceptable.

7.4. Que, cabe preguntarse entonces *¿qué sentido tiene esta normativa?*, que limita severamente un derecho constitucional, cuando por contrapartida la Ley N° 19.733 dispone en su artículo 40 que en el caso de los delitos de injuria o calumnia cometidos en un medio de comunicación social hay derecho para exigir la reparación del daño moral, y en cambio, la víctima del mismo atentado en el mismo tenor, pero que es cometido por otra clase de medio y no por un medio de comunicación social, no tiene derecho a dicha reparación integral. Evidentemente existe una discriminación de trato en la afectación al derecho a la honra donde razonablemente no existe justificación por lo cual ocurran este tipo de sucesos en nuestra legislación, caso en el cual no se puede obtener la indemnización de los daños frente a la lesión de este derecho, cuando si deberían ser resarcidos.

7.5. Que, en el mismo sentido se ha referido **SS. EXCMA.** en distintos requerimientos señalando, *"Que el precepto legal cuestionado, al impedir siempre la indemnización, establece una distinción arbitraria al excluir la reparación de un tipo de daño sin causa*

*razonable, respecto de los demás derechos que puedan ser lesionados. Mientras éstos no tienen esta limitación, el compromiso del derecho a la honra, de acuerdo al precepto impugnado, sólo hace viable la indemnización por el daño patrimonial, excluyendo el daño moral. Más todavía si en el mismo Código Civil se establece por regla general que "todo daño" debe ser reparado por quien lo ocasiona (artículo 2.329). Se compromete con ello el artículo 19, N° 2°, de la Constitución (STC roles 943/2008, 1185/2009, 1463/2020, 1419/2010, 1679/2011, 1741/2011, 1798/2011, 2085/2012, 2071/2012, 2255/2013, 2410/2013, 2422/2013)"<sup>7</sup>.*

7.6. Que, la igualdad ante la Ley, también se ve violentada por este precepto legal (2.331 del Código Civil) al establecer una diferencia arbitraria entre la procedencia de la reparación del daño moral con ocasión del delito de injurias contra el honor o el crédito de una persona y los otros delitos y cuasidelitos establecidos en el Libro IV, Título XXXV del Código Civil, que por el contrario sí permiten la reparación del daño moral sufrido por el afectado. En la sentencia Rol N° 1419, **SS. EXCMA.** concluyó, cito:

*"Que, llevados al caso de autos, los razonamientos doctrinarios citados ponen en evidencia que no existen diferencias esenciales entre el delito de injurias contra el honor o el crédito de una persona y los demás delitos contemplados en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, cuya comisión permite al afectado por el daño ser indemnizado"<sup>8</sup>.*

7.7. Que, se ve afectado también este derecho constitucional de igualdad ante la Ley en cuanto la aplicación del artículo 2.331 del Código Civil acarrea como consecuencia inevitable que las víctimas sean quienes deben soportar el daño sufrido, puesto que el victimario no se ve compelido a resarcir el daño. Lo normal sería lo contrario, esto es, que quien comete un delito o cuasidelito sea quien soporte los costes de su conducta lesiva y no las víctimas. Es así que, el no reconocer la inaplicabilidad solicitada sobre el precepto legal en cuestión implica reconocer la existencia de un grupo de individuos privilegiados vulnerado así absolutamente el derecho fundamental al que se ha aludido. Ahora bien, la aplicación en concreto que se pretende dar al artículo 2.331 del Código Civil, además, de los derechos fundamentales ya señalados, infringe el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, el cual "asegura a todas las personas" el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas y su familia. Ello, pues despoja de protección a dichos bienes jurídicos de rango constitucional al quedar impune los atentados en contra de las víctimas en cuanto no permiten que su daño moral sea reparado.

7.8. Que, **SS. EXCMA.** ha reflexionado en varias ocasiones sobre la naturaleza del derecho a la honra, en los **roles N°s 943, 1185 y 2887**, concluyendo, cito:

---

<sup>7</sup> STC Rol N° 2513, de fecha 15 de abril de 2014.

<sup>8</sup> STC Rol N° 1419, de fecha 9 de noviembre de 2010.



*"Que el derecho a la honra, cuyo respeto y protección la Constitución asegura a todas las personas, alude a la "reputación", al "prestigio" o el "buen nombre" de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana; un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, y que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana.*

*En suma concluyó que se trata de un derecho que carácter personalísimo que es expresión de la dignidad humana consagrada en el artículo 1° de la Constitución, que se vincula, también, con el derecho a la integridad psíquica de la persona, asegurando por el N° 1 de su artículo 19, pues las consecuencias de su desconocimiento, atropello o violación, si bien pueden significar, en ocasiones, una pérdida o menoscabo de carácter patrimonial más o menos concreto (se se pone en duda o desconoce la honradez de un comerciante o banquero, por ejemplo), la generalidad de las veces que acarrea más que nada una mortificación de carácter psíquico, un dolor espiritual, un menoscabo moral carente de significación económica medible objetivamente, que, en concepto de lo que padece, no podría ser reemplazado o compensado con una suma de dinero, tratándose, en definitiva, de un bien espiritual, no obstante tener en ocasiones también un valor económico"<sup>9</sup>.*

**7.9.** Que, en efecto, en concordancia con lo señalado, la indemnización de perjuicios tiene también una función de prevención, en cuanto los costos patrimoniales de cometer un ilícito evitan o previenen que las personas incurran en dichas conductas. Sin embargo, sobre todo en el ámbito de las afectaciones a la honra que no traen aparejado como consecuencia necesaria un daño patrimonial, dicha función de prevención se puede ver afectada, pues en la práctica aquellas afirmaciones que por su desvalor no alcancen a ser un ilícito penal quedarán impunes, pudiendo incentivar de esa manera la comisión de dichos ilícitos, al dejar sin protección real el derecho a la honra. Igualmente y en relación a lo planteado, **SS. EXCMA.**, ha expresado, cito:

*"Que el derecho a la honra, por su esencia espiritual y moral como emanación de la dignidad de la persona humana, carente de materialidad, no posee en sí mismo valor económico o patrimonial, por lo que el resultado dañino de los atentados en su contra se traducirá, ordinariamente, en sufrimientos o mortificaciones de igual carácter, esto es, en daño moral, aunque eventualmente, en ciertos casos pueda adquirir alguna significación económica susceptible de ser calificada de daño patrimonial"<sup>10</sup>.*

**7.10.** Que, en el caso concreto, que es causa del presente requerimiento, cuya síntesis se presenta brevemente en el **apartado -V-**, consta que, fui gravemente injuriado, con grave afectación a mi reputación, prestigio y nombre, atropellando mi derecho a honra que me

<sup>9</sup> STC Rol N° 2887, de fecha 26 de enero de 2016.

<sup>10</sup> STC Rol N° 1185, de fecha 16 de abril de 2009.

asegura la Constitución Política de la República.

**7.11.** Que, en apoyo del reproche constitucional planteado debe agregarse que conforma a lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, la posibilidad de que la Ley limite los derechos fundamentales sólo es permitida en aquellos casos que la carta fundamental lo autorice, y precisamente el artículo 2.331 del Código Civil no es uno de aquellos. Se vulnera así el derecho a la seguridad jurídica, puesto que se afecta la esencia del derecho a la honra, toda vez que, quienes lo perturban, no responden por ello, ya que el artículo 2.331 del Código Civil lo restringe y limita severamente un derecho fundamental. La libertad que tiene el legislador para configurar la forma de aplicación de un precepto legal no es absoluta ni limitada. Por lo tanto, en cuanto al derecho a la honra, el legislador debe procurar su ejecución y no restringir de manera grave lo que es una garantía inherente a todas las personas. Así por lo demás, lo ha señalado **SS. EXCMA.** en las sentencias **roles N°s 943, 1185, 1463, 1419, 1679, 1741, 1798, 2085, 2071, 2255, 2410, 2422 y 7004.**

**7.12.** Que, finalmente, también ha indicado **SS. EXCMA.**, cito:

*"...Deben desecharse las interpretaciones constitucionales que resulten contradictorias con estos principios y valores rectores, lo que lleva a concluir que, frente a las interpretaciones posibles del alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental, deba excluirse la que admita al legislador regular su ejercicio hasta extremos que, en la práctica, imposibilitan la plenitud de su vigencia efectiva o comprimen su contenido a términos inconciliables con su fisonomía. Como lo dispone el artículo 19, N° 26, de la Constitución, el legislador debe respetar siempre la esencia del derecho que se trata de regular, complementar o limitar, como también evitar la imposición de condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio"<sup>11</sup>.*

#### **VIII.- CONCLUSIÓN.**

Como se ha señalado en esta presentación, la gestión pendiente radicada en el Vigésimo Octavo (28°) Juzgado Civil de Santiago, bajo el **Rol N° C-16.268-2.018**, caratulada "*Stuardo con Christensen Chile S.A.*", tiene por finalidad que se resarzan los daños ocasionados por la demandada a mi persona y mi familia, con especial énfasis sobre el daño ocasionado por la vulneración al derecho a la honra contenido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Es entonces como a través del presente requerimiento esta parte está solicitando la declaración de inaplicabilidad de una norma en concreto, que se encuentra vinculada a una gestión pendiente precisa, en la cual la se ha demandado indemnización de perjuicios por el grave daño causado, producto de las imputaciones injuriosas contra mi honor, dignidad y honra por parte de un autor igualmente concreto y responsable del daño. Por

---

<sup>11</sup> STC Rol N° 1185, de fecha 16 de abril de 2009.

ello, se hace imprescindible que el juez de fondo pueda conocer y resolver la demanda que se ha presentado y así el resarcimiento de los perjuicios provocados, no se vea impedido por la aplicación de una disposición como el artículo 2.331 del Código Civil, que impide demandar y sentenciar por daño moral creando una diferencia arbitraria insostenible.

En razón de lo señalado es que la aplicación del artículo 2.331 del Código Civil al caso en concreto puede resultar decisiva en la resolución del asunto y, por lo tanto, lo perseguido con ésta solicitud de declaración de inaplicabilidad de dicho artículo es que se abra la posibilidad de que el juez de la instancia pueda conocer mi derecho a ser indemnizado por el daño moral que se me ha producido, luego de que reciba las pruebas y, en definitiva, resuelva sobre la procedencia de la indemnización y su monto, lo que se ve impedido de realizar si se lo obliga a resolver aplicando la norma objetada que excluye la indemnización por daño moral.

**POR TANTO**, en merito de lo expuesto y conforme con lo dispuesto en los artículos 93 incisos 1° N° 6 y 19 N°s 2°, 4° y 26° de la Constitución Política de la República, así como las demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997. **RUEGO A SS. EXCMA.** se sirva acoger a tramitación la presente acción de inaplicabilidad, declararla admisible y finalmente acogerla por este Excmo. Tribunal, a objeto de que en definitiva se declare inaplicable el artículo 2.331 del Código Civil en la causa **Rol N° C-16.268-2.018**, caratulada "*Stuardo con Christensen Chile S.A.*", juicio de responsabilidad extracontractual e indemnización de perjuicios, seguido ante el Vigésimo Octavo (28°) Juzgado Civil de Santiago, por contravenir su aplicación al resolver en la citada gestión los artículos 1° inciso primero y 19 N°s 2°, 4° y 26° de la Constitución Política de la República.

**PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE SS. EXCMA.** tener por acompañado certificado emitido con fecha 18 de mayo de 2020, el cual es exigido por el artículo 79 de la LOCTC, otorgado por el Sr. Secretario del Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, en el cual se acredita la existencia de una gestión judicial pendiente y en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a saber, causa **Rol N° C-16.268-2.018**, caratulados "*Stuardo con Christensen Chile S.A.*", juicio por responsabilidad extracontractual e indemnización de perjuicios, seguido ante el Vigésimo Octavo (28°) Juzgado Civil de Santiago, la que se encuentra en estado de haber concluido el periodo de discusión y prueba. En el mismo además se certifica que en la citada gestión tengo la calidad de demandante, con domicilio fijado en Presidente Ramón Barros Luco N° 0141, comuna de Quilicura; que como apoderados figuran don **Jorge Eduardo Ramos Ordenes** y don **Hernando Sebastián Campos Zúñiga**, ambos con domicilio en Dr. Sótero del Río N° 508, Of. 934, comuna de Santiago; Que, la demandada es **Christensen Chile S.A.**, Representada Legalmente por don **Floridor Antolín Hernández Rojas**, ambos domiciliados para los efectos legales en calle Lo Campino N° 432, comuna de Quilicura, y; que son apoderados de la demandada los abogados don **Max Rafael Gaete Briseño** y don **Jorge Antonio Hernández Delcorto**, ambos domiciliados en San Sebastián N° 2750, Piso



8, comuna de Las Condes.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11° de la Constitución Política de la República y artículos 32 N° 3 y 38 de la LOCTC, vengo en solicitar se sirva disponer la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente en que incide este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y que corresponde a la causa Rol N° C-16.268-2.018, caratulada "Stuardo con Christensen Chile S.A.", juicio por responsabilidad extracontractual e indemnización de perjuicios, seguido ante el Vigésimo Octavo (28°) Juzgado Civil de Santiago, la que se encuentra en estado de haber concluido el periodo de discusión y prueba. Fundamento mi petición en que la referida causa, a petición de la demandada la causa podría entrar a estado de fallo, y consecutivamente dictarse sentencia; por lo que resulta apremiante suspender el procedimiento en que incide este requerimiento, a fin de que el fallo que emita SS. EXCMA. surta todos sus efectos desde la primera instancia, resolviéndose, de esa manera, que el artículo 2.331 del Código Civil no podrá ser aplicado para resolver la gestión de responsabilidad extracontractual e indemnización de perjuicios referida.

**POR TANTO, RUEGO A SS. EXCMA.** se sirva acceder a lo solicitado, oficiando urgentemente al efecto al Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago.

**TERCER OTROSÍ:** Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la LOCTC, vengo en solicitar a SS. EXCMA., se sirva conceder alegatos en la admisibilidad y en la vista de la causa, por cuanto se trata de una materia a que se refiere el N° 6 del artículo 31 del mismo cuerpo legal.

**CUARTO OTROSÍ:** De conformidad a lo dispuesto en el inciso 8° del artículo 42 de la LOCTC, vengo en solicitar a SS. EXCMA. se sirva autorizar que las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en autos me sean notificadas al correo electrónico [jramosordenes@movistar.cl](mailto:jramosordenes@movistar.cl).

**QUINTO OTROSÍ:** SÍRVASE SS. EXCMA. tener presente que designo abogado patrocinante y apoderado a don JORGE EDUARDO RAMOS ORDENES, C.I. N° 14.473.061-5, habilitado para el ejercicio, con domicilio en Dr. Sótero del Río N° 508, Of. 934, comuna de Santiago, correo electrónico [jramosordenes@movistar.cl](mailto:jramosordenes@movistar.cl).

*Dono Stuardo C.  
16.45 1126*

*J Ramos*

JORGE  
EDUARDO  
O  
RAMOS  
ORDENES

Firmado digitalmente por JORGE EDUARDO RAMOS ORDENES. Fecha: 2020.05.26 19:44:27 -04'00'



ACREDITA CALIDAD DE ABOGADO   
AUTORIZO PODER

Santiago, 28 de mayo de 2020

*[Handwritten signature]*